

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Gobierno Municipal  
Dorado, Puerto Rico

ORDENANZA NUM 27

SERIE:-1995-96

ORDENANZA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE DORADO, PUERTO RICO, PARA ENMENDAR LA SECCION PRIMERA Y SEGUNDA DE LA ORDENANZA NUMERO 28, SERIE 1994-95; Y PARA OTROS FINES:

POR CUANTO : La Ley Núm. 81, aprobada el 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991 (Ley Núm. 81), en su Artículo 2.002 faculta al Municipio de Dorado (el Municipio) a imponer y cobrar contribuciones, tasas, tarifas y otros tributos sobre toda la propiedad mueble e inmueble radicada dentro de los límites del Municipio, además de las que se dispongan en otras leyes:

POR CUANTO : Es necesario enmendar la Sección Primera y Segunda de la Ordenanza Núm. 28, Serie 1994-95 para actualizar las fechas y términos que regirán en la radicación y pagos de planillas contributivas de propiedad mueble e inmueble.

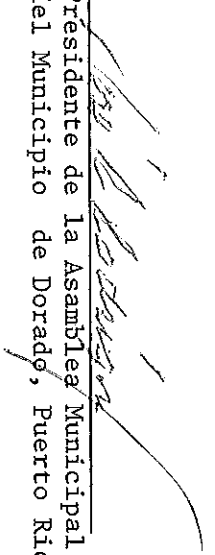
POR TANTO : ORDENASE, COMO POR LA PRESENTE SE ORDENA POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE DORADO, PUERTO RICO:

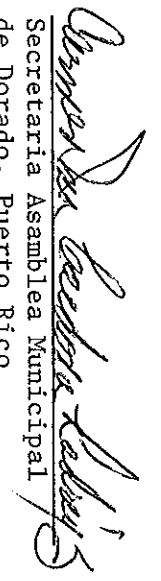
POR TANTO, SECCION PRIMERA: Establecer e imponer una tasa contributiva de seis y cincuenta y tres centésimas de por ciento (6.53%) anual sobre el valor tasado al 1 de enero de 1996 de toda propiedad mueble que radique dentro de los límites territoriales del Municipio, no exenta o exonerada de contribución (la tasa efectiva de esta imposición, luego de efectuar el descuento de veinte centésimas del uno por ciento (0.20%) que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico concede a los contribuyentes por virtud de la Ley Núm. 16, aprobada el 31 de mayo de 1960, será de seis y treinta y tres centésimas de por ciento (6.33%) anual sobre la propiedad mueble). Esta imposición será efectiva el 1ro de enero de 1996 y empezará a ser cobrada por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a partir del primero de enero de 1996 y de cada año económico subsiguiente a toda persona que a tenor con la ley Núm. 83, del 30 de agosto de 1991, según enmendada, esté sujeta al pago de contribuciones sobre la propiedad mueble.

POR TANTO, SECCION SEGUNDA: Establecer e imponer una tasa contributiva de ocho y cincuenta y tres centésimas de por ciento (8.53%) anual sobre el valor tasado al 1 de enero de 1996 de toda propiedad inmueble que radique dentro de los límites territoriales del Municipio, no exenta o exonerada de contribución (la tasa efectiva de esta imposición, luego de efectuar el descuento de veinte centésimas del uno por ciento (0.20%) que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico concede a los contribuyentes por virtud de la Ley Núm. 16, aprobada el 31 de mayo de 1960, será de ocho y treinta y tres centésimas de por ciento de 1996 y empezará a ser cobrada por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a partir del primero de enero de 1996 y de cada año económico subsiguiente a toda persona que a tenor con la ley Núm. 83, del 30 de agosto de 1991, según enmendada, esté sujeta al pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble.

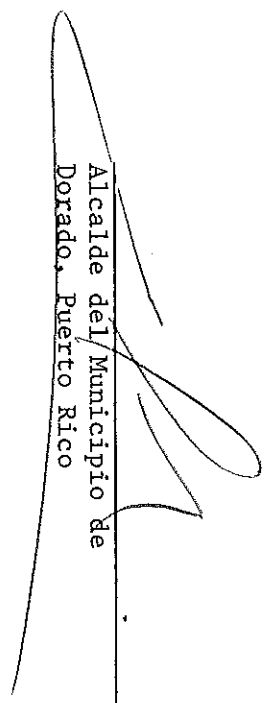
**POR TANTO, SECCION TERCERA:** Esta ordenanza entrará en vigor al ser firmada por el Hon. Alcalde y copia debidamente certificada será enviada al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y al Banco Gubernamental de Fomento Para Puerto Rico.

Adoptada por la Asamblea Municipal de Dorado, Puerto Rico, hoy día de **29** febrero de 1996.

  
Presidente de la Asamblea Municipal  
del Municipio de Dorado, Puerto Rico

  
Secretaria Asamblea Municipal  
de Dorado, Puerto Rico

APROBADO: 1 de marzo del 1996

  
Alcalde del Municipio de  
Dorado, Puerto Rico